



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO II DEL REAL DECRETO 1513/2005, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 37/2003, DE 17 DE NOVIEMBRE, DEL RUIDO, EN LO REFERENTE A LA EVALUACIÓN Y GESTIÓN DEL RUIDO AMBIENTAL.

Ficha del resumen ejecutivo.

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Ministerio de Sanidad.	Fecha	25/10/2021
Título de la norma	Orden por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Modificación del «ANEXO II Métodos de evaluación para los indicadores de ruido» del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación del ruido ambiental, para adaptarlo al progreso científico y técnico.		
Objetivos que se persiguen	Incorporar a nuestro ordenamiento la Directiva Delegada (UE) 2021/1226 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2020, por la que se modifica, para adaptarlo al progreso científico y técnico, el anexo II de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a los métodos comunes para la evaluación del ruido.		
Principales alternativas consideradas	Las dos alternativas consideradas han sido: a) Elaborar un nuevo real decreto b) Modificar el anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, mediante esta orden, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final segunda de dicho real decreto. La opción elegida ha sido la b)		



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden
Estructura de la Norma	El proyecto consta de un preámbulo, una parte dispositiva con un artículo único y dos disposiciones finales.
Informes recabados	<ol style="list-style-type: none">1º. Ministerio de Sanidad, ex artículo. 26.5.4ª de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.2º. Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, ex artículo. 26.5.1ª de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.3º. Ministerio de Interior, ex artículo. 26.5.1ª de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.4º. Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, ex artículo. 26.5.1ª de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.5º. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ex artículo. 26.5.1ª de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.6º. Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, ex artículo 26.5, párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.7º. Dictamen del Consejo de Estado, ex artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.
Consulta pública previa	Se ha prescindido de su sustanciación, por tratarse de una norma que regula aspectos parciales de una materia (artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre)
Trámites de audiencia e información pública	<ol style="list-style-type: none">1º. Consejo Asesor de Medio Ambiente, ex artículo 19.2.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).2º. Participación pública mediante publicación en la Web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, ex artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y artículo 16 en conexión con el artículo 18.1.b) de la Ley 27/2006, de 18 de julio. Dado el breve plazo disponible para la trasposición, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley



	<p>50/1997, de 27 de noviembre, el plazo fijado para el periodo de información pública es de 7 días hábiles.</p> <p>3º. Comunidades autónomas, ex artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>4º. Sectores interesados, ex artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p>
Adecuación al orden de distribución de competencias	<p>El proyecto de orden se fundamenta en los títulos competenciales contemplados en el artículo 149.1 apartados 16ª y 23ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado competencias exclusivas en materia de bases y coordinación general de la sanidad y sobre la legislación básica en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas para establecer normas adicionales de protección.</p>
Fundamento jurídico	<p>Mediante el proyecto de orden se cumple con la obligación de transponer la Directiva Delegada (UE) 2021/1226 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2020. Las modificaciones recogidas en esta directiva delegada, a trasponer al anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, de carácter muy técnico, se suman a otras anteriores de los anexos II y III de la Directiva de Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental, también muy técnicas, y que fueron trasladadas a nuestra regulación empleando órdenes.</p> <p>El rango normativo se selecciona de acuerdo a lo establecido en el apartado segundo de la disposición final segunda del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, que faculta a los Ministerios para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y de Sanidad para introducir en los anexos del citado real decreto cuantas modificaciones de carácter técnico fueran precisas para mantenerlo adaptado a las innovaciones que se produzcan en lo dispuesto en la normativa comunitaria.</p> <p>El rango legal seleccionado es también consistente con las sentencias del Tribunal Constitucional (en particular STC 69/1988, 194/2004).</p>
Evaluación ex post	<p>A juicio del órgano proponente, por tratarse de una orden, se considera que no es necesaria ni obligatoria la evaluación ex post, dado que las órdenes no se incluyen en el Plan Anual Normativo</p>



	Impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO	Impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	Impacto en materia medioambiental	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
	Impacto del desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>



Índice.

Justificación de la memoria abreviada.....	7
I. Oportunidad de la norma.....	7
1. Motivación.....	7
2. Objetivos.....	9
3. Análisis de alternativas.....	9
4. Adecuación a los principios de buena regulación.....	11
II. Contenido.....	11
III. Análisis jurídico.....	13
1. Fundamentación jurídica y rango normativo.....	13
2. Engarce con el derecho nacional y de la Unión Europea.....	14
3. Entrada en vigor, vigencia temporal y derogación normativa.....	16
IV. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.....	16
V. Descripción de la tramitación.....	16
VI. Análisis de impactos.....	18
1. Impacto económico.....	18
2. Impacto presupuestario.....	19
3. Análisis de las cargas administrativas.....	19
4. Impacto por razón de género.....	19
5. Impacto en la infancia y en la adolescencia.....	19
6. Impacto en la familia.....	20
7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.....	20
8. Impacto medioambiental.....	20
9. Impacto por razón de cambio climático.....	21
10. Impacto del desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital.....	21
ANEXO I. RESULTADO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRÁMITE DE AUCIENDIA	22
ANEXO II. INFORMES Y DICTÁMENES RECABADOS EN LA TRAMITACIÓN DE LA NORMA.....	30
ANEXO III. CUADRO DE CORRESPONDENCIAS ENTRE LAS DISPOSICIONES DE LA ORDEN XXX/XXX/XXXX, DE XX DE XXXXXXXX, Y DE LA DIRECTIVA DELEGADA (UE) 2021/1226 DE LA COMISIÓN, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020.....	32



- **Justificación de la memoria abreviada.**

A través de esta memoria del análisis de impacto normativo se analiza el proyecto de Orden por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, de conformidad con el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Se agrupan en esta memoria los informes exigidos por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, se integra en esta memoria la descripción de la tramitación exigible en aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

La memoria se presenta en forma abreviada puesto que no se derivan de esta propuesta normativa impactos apreciables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Se justifica esta opción por tratarse de una disposición normativa que únicamente pretende modificaciones del anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, para su adaptación al progreso técnico.

I. Oportunidad de la norma.

1. Motivación.

La **Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental**, establece un enfoque común a nivel europeo para abordar los problemas de contaminación acústica causados por grandes emisores acústicos. Esta directiva se centra en los efectos nocivos y molestias por ruido ambiental causados por grandes ejes viarios, ferroviarios, infraestructuras de transporte, así como en los problemas causados por este tipo de emisores y también el ruido industrial en aglomeraciones urbanas. Dota a los responsables de gestionar el ruido causado por tales emisores con herramientas para poder evaluar la situación y definir medidas para reducir los efectos adversos: Los Mapas Estratégicos de Ruido y los Planes de Acción contra el Ruido.

Así mismo, establece una serie de contenidos y formas de trabajo o metodologías a respetar a nivel europeo en el desarrollo de tales herramientas, buscando la comparabilidad de los resultados obtenidos y la coherencia de los mismos en los diferentes Estados Miembros. Entre estos elementos comunes se encuentran las metodologías a emplear para calcular los indicadores acústicos y la exposición al ruido de la población, que se detallan en el anexo II de la directiva.

La Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, se transpuso a la normativa española mediante la **Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido**, y dos reales decretos que la desarrollan, en concreto, el **Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental** y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre,



del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Es el primero de tales reales decretos en que desarrolla, en nuestra normativa, los preceptos necesarios para los trabajos previstos en la directiva.

Las metodologías a emplear para la obtención de los índices de ruido que deben considerarse en la evaluación del ruido ambiental se encuentran recogidos en el anexo II de este real decreto.

El desarrollo de las metodologías comunes europeas ha sido un proceso costoso y técnicamente difícil, que ha sido posible gracias a la colaboración de la Comisión con técnicos y científicos especialistas en la materia y con los Estados Miembros.

Desde la redacción inicial de la directiva se establecía, en su artículo 6, que tales métodos comunes debían ser establecidos por la Comisión Europea, mediante la modificación del anexo II. Mientras no estuvieran establecidos estos métodos comunes, se permitía la aplicación una serie de «métodos interinos» que venían empleándose en diferentes países.

Fruto del trabajo realizado para desarrollar los métodos comunes previstos, en julio de 2015, se publicó en el «Diario Oficial de la Unión Europea» la **Directiva 2015/996 de la Comisión, de 19 de mayo de 2015, por la que se establecen métodos comunes de evaluación del ruido en virtud de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**. Esta norma sustituyó anexo II de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002. La trasposición a nuestro ordenamiento jurídico de estos cambios en la norma europea se produjo mediante la **Orden PCI/1319/2018, de 7 de diciembre, por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre**.

Entre 2016 y 2020, la Comisión cooperó con expertos técnicos y científicos de los Estados miembros con el objetivo de evaluar qué adaptaciones se necesitaban, habida cuenta del progreso técnico y científico logrado en lo que respecta al cálculo del ruido ambiental. Este proceso se llevó a cabo en estrecha consulta con el Grupo de expertos sobre el ruido, integrado por Estados miembros, el Parlamento Europeo, partes interesadas del sector, autoridades públicas de los Estados miembros, ONG, ciudadanos y académicos.

Finalmente se definieron una serie de adaptaciones en los métodos comunes de evaluación ya establecidos en la Directiva 2015/996 de la Comisión, de 19 de mayo de 2015, consistentes en aclaraciones de las fórmulas para cálculo de la propagación del ruido, evaluación de la población expuesta, adaptaciones de los cuadros a los conocimientos más recientes, y mejora en la descripción de ciertos pasos de los cálculos. Tales cambios aplican a las metodologías de cálculo para ruido de tráfico rodado, tráfico ferroviario, ruido industrial y ruido del tráfico aéreo.

El **28 de julio de 2021 se publica** en el Diario Oficial de la Unión Europea la **Directiva Delegada (UE) 2021/1226 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2020, por la que se modifica, para adaptarlo al progreso científico y técnico, el anexo II de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a los métodos**



comunes para la evaluación del ruido. El artículo 2 de la citada directiva delegada establece que el plazo de transposición finaliza el 31 de diciembre de 2021.

Procede por tanto trasladar a nuestro ordenamiento jurídico, y de manera específica al anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, las modificaciones en las metodologías comunes de evaluación que se han definido a nivel europeo, y que han de ser empleadas también en los trabajos de evaluación del ruido ambiental en España.

Para llevar a cabo esta trasposición se presenta el proyecto de orden analizado, que no se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo.

2. Objetivos.

Este proyecto de orden persigue modificar el anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, que establece los métodos comunes de evaluación del ruido en virtud de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, trasladando a nuestra regulación los cambios introducidos en el anexo II de la citada directiva por la Directiva Delegada (UE) 2021/1226 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2020.

Se incorpora así esta última disposición al ordenamiento jurídico español.

Para poder trasponer a nuestra regulación estas modificaciones, de carácter muy técnico, se hace uso de la facultad de los Ministerios para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y de Sanidad para, conjunta o separadamente según las materias de que se trate, y en el ámbito de sus competencias, introducir en los anexos del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, cuantas modificaciones de carácter técnico fueran precisas para mantenerlo adaptado a las innovaciones que se produzcan en lo dispuesto en la normativa comunitaria, recogida en el apartado segundo de la disposición final segunda del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

3. Análisis de alternativas.

Para cumplir con los objetivos perseguidos, se han valorado las siguientes alternativas:

1º No elaborar ninguna norma.

En caso de no aprobarse ninguna norma trasponiendo las modificaciones fijadas por las instituciones europeas en las metodologías comunes de evaluación del ruido ambiental, la aplicación de la metodología descrita en el actual anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre seguiría siendo exigible en estos trabajos en el Estado.

Los resultados de los trabajos así realizados cumplirían con lo establecido en el real decreto, pero no con lo establecido en la Directiva de Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental, con lo que no podrían reportarse a la Comisión Europea como resulta obligatorio de acuerdo al ordenamiento jurídico del Estado y de la Unión Europea.



Además se estaría incumpliendo la obligación de trasponer las directivas europeas al ordenamiento jurídico de los estados miembros.

Por los motivos anteriores se desecha esta primera opción.

2º Elaborar un nuevo Real Decreto modificando el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

Las modificaciones introducidas por la directiva delegada que se quiere trasponer afectan, únicamente a los métodos de evaluación comunes recogidos en el anexo II de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, trasladados al derecho español en el anexo II del mencionado real decreto.

Tienen un carácter muy técnico y modifican a metodologías que ya se vienen aplicando en trabajos desarrollados en cumplimiento de nuestra regulación. Fuera de tales cambios técnicos, no afectan a ningún procedimiento administrativo u obligaciones legalmente establecidas diferentes al uso de estos métodos.

Por tanto, no es necesario modificar ningún precepto del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, más allá de los cambios a introducir en el anexo II.

El proceso de aprobación de un nuevo real decreto puede ser, generalmente, más lento y laborioso que el de una orden ministerial. Adicionalmente, el plazo para conseguir la trasposición a nuestra normativa fijado en la directiva delegada es muy corto, ya que finaliza el 31 de diciembre de 2021, aunque la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Unión Europea se produjo el 28 de julio de 2021.

Por estas razones no se considera esta opción como la más adecuada para conseguir los objetivos perseguidos.

3ª Modificar el anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, mediante esta orden, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final segunda de dicho real decreto.

El apartado segundo de la disposición final segunda del mencionado real decreto permite a los Ministerios para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y de Sanidad para introducir en los anexos del mismo las modificaciones de carácter técnico precisas para mantenerlo adaptado a las innovaciones que se produzcan en lo dispuesto en la normativa comunitaria.

Esta posibilidad encaja perfectamente con el objetivo perseguido, y con la naturaleza muy técnica de las modificaciones que han de trasladarse a nuestra regulación.



Además el uso de una orden para adoptar las modificaciones necesarias puede facilitar y agilizar el proceso de tramitación, permitiendo un mejor cumplimiento del plazo establecido en la directiva delegada para su trasposición.

De las diferentes alternativas analizadas, se considera que la más adecuada y eficiente es la expuesta en el epígrafe tercero, consistente en la elaboración del proyecto de orden que se presenta.

4. Adecuación a los principios de buena regulación.

El Proyecto de orden se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, a los principios de necesidad y eficiencia, justificándose en la obligación de transponer las nuevas directivas comunitarias y en la necesidad de mantener actualizados, de acuerdo con el progreso científico y técnico, los métodos de evaluación para los efectos nocivos del ruido ambiental.

También, se adecua al principio de proporcionalidad, puesto que contiene las medidas imprescindibles para la correcta transposición de las citadas directivas, pero sin exigir requisitos adicionales a los impuestos por ellas. De esta forma, se deja libertad a las comunidades autónomas para dictar normas adicionales de protección del medio ambiente en el ejercicio de sus competencias constitucionalmente atribuidas.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional e internacional pues es de aplicación homogénea en todo el territorio nacional en concordancia con la directiva, que obliga a su aplicación uniforme en todo el ámbito de la Unión Europea.

Conforme al principio de transparencia, en la elaboración de esta norma de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 16 en conexión con el artículo 18.1.h), ambos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, se han realizado los trámites de audiencia e información pública, mediante el cual se ha consultado a las comunidades autónomas, a las ciudades de Ceuta y Melilla y a las entidades locales, así como a las entidades representativas de los sectores afectados. Asimismo, se ha realizado el trámite preceptivo de consulta al Consejo Asesor de Medio Ambiente en virtud de lo establecido en el artículo 19.2.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio.

Dado el breve plazo disponible para la trasposición, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el plazo fijado para el periodo de información pública ha sido de 7 días hábiles.

En aplicación del principio de eficiencia, la norma no contiene ninguna carga administrativa y no supondrá el incremento de los recursos humanos y económicos disponibles por la Administración General del Estado.

II. Contenido.

El Proyecto de Orden tiene la siguiente estructura:

1º. Preámbulo.



- 2º. Un artículo único que dispone la modificación del anexo II del Real Decreto 1513/200 de 16 de diciembre.
- 3º. Dos disposiciones finales que recogen:
 - Primera: Incorporación del Derecho de la Unión Europea.
 - Segunda: Entrada en vigor de la orden.

La redacción del texto del Proyecto de Orden no coincide completamente con el texto en español de la directiva delegada que se traspone, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 28 de julio de 2021. Ha sido preciso llevar a cabo una revisión en profundidad del texto, que ha incluido una nueva redacción en español de ciertos párrafos y apartados con el fin de:

- 1º. Facilitar la comprensión de su contenido.
- 2º. Utilizar una terminología técnica adecuada y coherente con la empleada en nuestra normativa básica en materia de ruido ambiental, y en particular con la del texto del actual anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

A título ejemplificativo, se recogen, a continuación, algunos de los cambios en los términos empleados en el texto español de la directiva delegada por otros incorporados en el proyecto de orden:

Término en el DOUE	Término en el Proyecto OM
Vial	viaria
Acústica	sonora
Asfalto	pavimento
Emisión de la potencia acústica	Nivel de potencia sonora. (Emisión)
Flujo de tráfico	Intensidad de tráfico
En el flujo de tráfico...	En la consideración de la circulación de vehículos
rigidez dinámica	rigidez acústica
Nivel sonoro en condiciones favorables (LF) para un trayecto (S,R)	Nivel de presión sonora continua equivalente en condiciones favorables (LF) para una trayectoria de propagación (S,R)
Nivel sonoro a largo plazo en el punto R en decibelios A (dBA)	Nivel de presión sonora continuo equivalente a largo plazo en el punto R en decibelios A (dBA)
pantalla china aplanada	biombo chino aplanado
Atenuación a través de la absorción métricas/métrica	Atenuación por absorción índices acústicos/índice acústico
puntos del receptor	receptores
ZOAB de 1 capa	Mezcla bituminosa drenante (PA) de 1 capa
ZOAB de 2 capa	Mezcla bituminosa drenante (PA) de 2 capas
ZOAB de 2 capas (fino)	Mezcla bituminosa drenante (PA) de 2 capas (fino)
Hormigón con incisiones	Hormigón ranurado
Hormigón con incisiones optimizado	Hormigón ranurado optimizado



Hormigón cepillado fino	Hormigón cepillado fino
Superficie trabajada	Hormigón con áridos expuestos (worked surface)
Elementos duros en forma de espiga	Bloques de hormigón prefabricados (adoquines) colocados en espina de pez
Elementos duros que no presentan forma de espiga	Bloques de hormigón prefabricados (adoquines) no colocados en espina de pez
Elementos duros silenciosos	Bloques de hormigón prefabricados (adoquines) silenciosos

III. Análisis jurídico.

1. Fundamentación jurídica y rango normativo.

El presente proyecto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 16ª y 23ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar legislación básica sobre las bases y coordinación general de la sanidad y la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas para establecer normas adicionales de protección.

El rango normativo que se propone dar al proyecto es el de orden, de acuerdo a lo establecido en el apartado segundo de la disposición final segunda del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre. Este precepto faculta a los Ministerios de Medio Ambiente, y de Sanidad y Consumo (en la actualidad Ministerios para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y de Sanidad) para, conjunta o separadamente según las materias de que se trate, y en el ámbito de sus competencias, introducir en los anexos del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, cuantas modificaciones de carácter técnico fueran precisas para mantenerlo adaptado a las innovaciones que se produzcan en lo dispuesto en la normativa comunitaria.

En relación al rango legal seleccionado para esta norma, que modifica un anexo de una norma de rango superior a la orden (real decreto), si bien el Tribunal Constitucional ha declarado que el instrumento adecuado para establecer las normas básicas es la ley (STC 1/1982, FJ 1), también ha reconocido que esa exigencia no es absoluta y, consecuentemente, admite que «excepcionalmente» las bases pueden establecerse mediante normas reglamentarias e incluso mediante actos ejecutivos, entendiéndose esta excepción limitada por su naturaleza de «dispensa excepcional» de suficiencia de rango normativo (STC 69/1988, 194/2004).

En ese sentido, el recurso al reglamento para el establecimiento de bases sólo está justificado cuando:

- i. «Resulta complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas».
- ii. La ley formal no es el instrumento idóneo para regular exhaustivamente todos los aspectos básicos de la materia debido al «carácter marcadamente técnico o a la naturaleza coyuntural y cambiante» de los mismos; y



- iii. «Cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases».]

El proyecto de orden analizado en esta memoria traslada a nuestro ordenamiento las modificaciones establecidas en las metodologías de evaluación del ruido ambiental por la Comisión Europea, de carácter muy técnico. Tales modificaciones se suman a otras anteriores de los anexos II y III de la Directiva de Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental, también muy técnicas, y que fueron trasladadas a nuestra regulación empleando órdenes.

De acuerdo a lo anterior se entiende que el objeto del proyecto analizado encaja en el caso descrito como «ii», y que el rango legal de orden puede ser adecuado para llevar a cabo la trasposición.

2. Engarce con el derecho nacional y de la Unión Europea.

El proyecto de orden analizado modifica el anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, que junto con el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre constituyen el desarrollo normativo de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

A su vez, la citada ley y el primero de los reales decretos suponen la trasposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002.

Los anexos de la directiva y del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, han sido modificados en sus contenidos técnicos en diferentes ocasiones, empleando para ello directivas o directivas delegadas a nivel europeo y ordenes similares a la que se presenta en esta memoria a nivel del Estado.

El siguiente cuadro ilustra la forma en la que se engarza en esta estructura regulatoria el proyecto de orden, que aparece sombreado en rosa y con letra magenta.

Las flechas en el esquema anterior indican cuales son las normas españolas que sirven para la trasposición de las diferentes directivas. En el caso de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, la trasposición se consigue con la Ley del Ruido y el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

Debe señalarse que la regulación española de carácter básico, no se limita a dar traslado de la regulación europea, sino que desarrolla muchos otros aspectos relacionados con la contaminación acústica, como las zonificaciones acústicas, los objetivos de calidad acústica, limitaciones a inmisión e inmisión, servidumbres acústicas, contaminación por vibraciones, etc.

Estos aspectos adicionales, básicos para abordar los problemas de contaminación acústica, se recogen fundamentalmente en el el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.



Regulación Europea

Regulación Española

Norma europea	Materia objeto de la norma	Ley	Materia objeto de la norma	normativa de desarrollo	Materia objeto de la norma
		Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.	Aspectos básicos de la regulación de la contaminación acústica en España, incluyendo los relativos a evaluación y gestión del ruido ambiental.	Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.	Desarrollo de resto de elementos relacionados con la contaminación acústica, entre los que se encuentran zonificación acústica, objetivos de calidad y limitaciones a las emisiones e intrusiones acústicas.
Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.	Evaluación y gestión del ruido ambiental			Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y	Evaluación y gestión del ruido ambiental
Modificaciones:					
Directiva (UE) 2015/996 de la Comisión, de 19 de mayo de 2015, por la que se establecen métodos comunes de evaluación del ruido en virtud de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.	Establecimiento de las metodologías comunes de evaluación, sustituyendo el contenido del anexo II.			Orden PCI/1319/2018, de 7 de diciembre, por la que se modifica el Anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación del ruido ambiental.	Establecimiento de las metodologías comunes de evaluación, sustituyendo el contenido del anexo II.
Directiva (UE) 2020/367 de la Comisión de 4 de marzo de 2020 por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al establecimiento de métodos de evaluación para los efectos nocivos del ruido ambiental.	Modificación del anexo III de la directiva estableciendo de métodos de evaluación para los efectos nocivos del ruido ambiental.			Orden PCM/542/2021, de 31 de mayo, por la que se modifica el Anexo III del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.	Modificación del anexo III de la directiva estableciendo de métodos de evaluación para los efectos nocivos del ruido ambiental.
Directiva Delegada (UE) 2021/1226 de la Comisión de 21 de diciembre de 2020 por la que se modifica, para adaptarlo al progreso científico y técnico, el anexo II de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a los métodos comunes para la evaluación del ruido.	Modificación del anexo II de la directiva para adaptarlo al progreso científico y técnico.			Proyecto de orden por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental	Modificación del anexo II de la directiva para adaptarlo al progreso científico y técnico.



3. Entrada en vigor, vigencia temporal y derogación normativa.

Con respecto a la entrada en vigor de la norma, considerando que no se imponen nuevas obligaciones económicas para los operadores económicos, se ha establecido que se producirá a los veinte días desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Tras la aprobación de la orden y su publicación, se comunicará a la Comisión Europea su entrada en vigor.

La vigencia de la norma es indefinida, y no supone derogación de ninguna norma relacionada con la materia.

IV. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

El proyecto de orden se fundamenta en los títulos competenciales contemplados en el artículo 149.1 apartados 16ª y 23ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado competencias exclusivas en materia de bases y coordinación general de la sanidad y sobre la legislación básica en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas para establecer normas adicionales de protección.

Por razones de técnica normativa, no se especifica en la disposición final del proyecto estos títulos competenciales, ya que son los mismos que los recogidos en el real decreto que modifica. Esta orden tiene naturaleza de legislación básica.

V. Descripción de la tramitación.

El proyecto se ha tramitado de conformidad con las previsiones de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y de la Ley 27/2006, de 18 de julio, dado que se trata de una norma con incidencia ambiental.

No se ha realizado consulta pública previa sobre el proyecto normativo en aplicación de la excepción prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ya que se regulan aspectos parciales de carácter técnico de la materia de la que es objeto.

Las etapas de tramitación seguidas por el proyecto de orden han sido las siguientes, ordenadas cronológicamente:

- 1º. 08/10/2021: Trámite de audiencia al **Consejo Asesor de Medio Ambiente**, de acuerdo al artículo 19.2.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio.

El proyecto de orden fue presentado al Consejo Asesor de Medio Ambiente en su reunión del 8 de octubre de 2021, sin que se registraran observaciones ni preguntas.

Con fecha 14/10/2021 se recibe certificado del trámite de esta audiencia.

- 2º. 14/10/2021: Informe de la **Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico**, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre.



Con fecha 14 de octubre de 2021 se recibe informe de la Secretaría General Técnica, procediéndose a realizar los cambios sugeridos en este informe tanto el proyecto de Orden como en la Memoria de Análisis de Impacto normativo.

Informes o trámites pendientes:

Informes

- Informe del Ministerio de Sanidad, ex artículo. 26.5.4^a de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, ex artículo. 26.5.1^a de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Interior, ex artículo. 26.5.1^a de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, ex artículo. 26.5.1^a de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ex artículo. 26.5.1^a de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, ex artículo 26.5, párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Dictamen del Consejo de Estado, ex artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, por ser un proyecto que implica la incorporación de derecho comunitario al ordenamiento español.

Trámites de audiencia

- Trámite de audiencia a las comunidades y ciudades autónomas, ex artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Trámite de audiencia a los sectores interesados, ex artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Periodo de Información y Participación Pública pendiente:

- Periodo de información y participación pública, de acuerdo al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y artículo 16 en conexión con el artículo 18.1.b) de la Ley 27/2006, de 18 de julio.



Dado el breve plazo disponible para la trasposición, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el plazo fijado para el periodo de información pública ha sido de 7 días hábiles.

El resultado de estos trámites de audiencia e información pública, así como de los diferentes informes recabados en la tramitación se recoge en los anexos I y II a este documento, y en particular:

El anexo I recoge:

- 1º. El certificado de publicación en la WEB de este ministerio del periodo de información y participación pública
- 2º. El certificado del trámite de audiencia al Consejo Asesor de Medio Ambiente
- 3º. El listado de las administraciones consultadas en el trámite de audiencia.
- 4º. El listado de interesados en el sector de la acústica consultados en el trámite de audiencia.
- 5º. Las respuestas y sugerencias recibidas de los diferentes consultados en el trámite de audiencia, o a raíz del proceso de información pública, y la forma en la que se han tenido en cuenta.

El anexo II recoge:

- 1º. El informe de la Secretaría General Técnica.
- 2º. Los informes recibidos de los diferentes ministerios consultados.
- 3º. El Dictamen recibido del Consejo de Estado.
- 4º. Una síntesis de las observaciones y sugerencias de estas administraciones, y la forma en la que han sido tenidas en cuenta.

VI. Análisis de impactos.

1. Impacto económico.

El proyecto de orden presentado supone modificaciones en las metodologías comunes europeas de evaluación del ruido ambiental, ya recogidas en el actual anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

Estas metodologías, en general, se encuentran implementadas en los softwares empleados en los trabajos de cartografiado estratégico del ruido y en los cálculos necesarios para el diseño y evaluación de medidas de protección acústica. Se trata de metodologías ya empleadas en trabajos bien establecidos en la regulación, suponiendo las modificaciones que se introducen únicamente cambios de ciertas formulaciones, bibliotecas de elementos, etc.

Tales cambios no suponen, en ningún caso, obligaciones diferentes para las autoridades competentes responsables de la evaluación y gestión del ruido ambiental que las ya establecidas en nuestra normativa y en las normas europeas, ni la necesidad de elaborar trabajos diferentes a los ya establecidos.

Por tanto, parece razonable considerar que el proyecto de orden no va a tener un impacto económico significativo.



El proyecto también se adecúa a lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. No tiene efectos sobre la competencia y la competitividad, al tratarse de una norma de la Unión Europea que se aplica por igual en todo el territorio de la Unión Europea.

2. Impacto presupuestario.

Los cambios propuestos no generan obligaciones de las administraciones públicas diferentes a las ya establecidas en nuestra regulación, suponiendo tan sólo modificaciones en las metodologías de cálculo empleadas para llevar a cabo los trabajos que deban desarrollarse para satisfacer tales obligaciones.

En consecuencia, es razonable considerar que las administraciones no deben llevar a cabo trabajos adicionales a los que ya debían acometer conforme a la actual redacción de nuestra normativa sobre contaminación acústica, y por tanto no deben habilitar partidas económicas en sus presupuestos derivados del proyecto de orden presentado.

En consecuencia, puede estimarse que el proyecto no genera obligaciones económicas para las administraciones, no tiene impacto presupuestario con respecto a la Administración General del Estado, ni con respecto a las comunidades autónomas u otras administraciones.

3. Análisis de las cargas administrativas.

Las modificaciones incluidas en el proyecto de orden no alteran ni cambian ningún procedimiento administrativo, ni las obligaciones ya establecidas en nuestra regulación en materia de contaminación acústica para las administraciones públicas, otras entidades y ciudadanos.

Es posible por tanto considerar que el proyecto normativo no supone un aumento de las cargas administrativas. Y en este sentido, tampoco tendrá un impacto específico sobre la PYMES.

4. Impacto por razón de género.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se considera que la norma proyectada no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género, atendiendo exclusivamente a cuestiones técnicas y no teniendo efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

La valoración del impacto por razón de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres se puede estimar como nula, toda vez que no se deducen, a partir de la situación de partida, del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación, desigualdades en la citada materia.

5. Impacto en la infancia y en la adolescencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código



Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se considera que el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6. Impacto en la familia.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, se considera que el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Con base en lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, cabe estimar que este proyecto de orden no supone, ni en el fondo ni en la forma, impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, atendiendo exclusivamente a cuestiones técnicas y no teniendo efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

8. Impacto medioambiental.

El proyecto de orden introduce cambios en ciertos aspectos de los métodos comunes para la evaluación del ruido establecidos en el anexo II de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

Estos cambios suponen una actualización de estas metodologías para para adaptarlas al progreso científico y técnico, y buscan un mayor ajuste a la realidad de los resultados de los cálculos que se realicen.

Este mayor ajuste a la realidad de los resultados de los cálculos puede permitir una evaluación de los problemas de contaminación acústica con mayor verosimilitud y precisión. De la misma manera, cuando los cálculos se empleen para el diseño de posibles medidas para reducir la contaminación acústica, como suele ser habitual, puede significar un mejor diseño de tales medidas.

Por tanto el contenido del proyecto de orden puede contribuir a mejorar las herramientas disponibles para la evaluación y gestión del ruido ambiental, permitiendo una más eficiente protección frente a la contaminación acústica.

De acuerdo a las reflexiones anteriores, cabe considerar que el impacto medioambiental de la norma puede ser positivo.



9. Impacto por razón de cambio climático.

La norma analizada se restringe a modificaciones en metodologías de evaluación del ruido ambiental causado por diferentes emisores acústicos. Se trata por tanto de procedimientos y formulaciones que sirven al objetivo de evaluar el efecto del funcionamiento de estos emisores acústicos en términos del ruido ambiental producido y la exposición de la población al mismo.

Estas metodologías no suponen ningún cambio en las emisiones de gases de efecto invernadero de ninguna fuente de contaminación, aunque permitan describir el efecto acústico de infraestructuras cuyo funcionamiento, además de ruido, provoca emisiones de tales gases. Por consiguiente no puede deducirse que el contenido de la norma contribuya a la mitigación del cambio climático en sentido positivo o negativo.

De la misma manera, el proyecto de orden no incluye ningún precepto ni enunciado susceptible de provocar una mejor o peor adaptación al cambio climático.

Por los motivos anteriores se considera que la norma tendrá, previsiblemente, un impacto nulo sobre el cambio climático.

10. Impacto del desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital.

Dado que la norma no supone modificación alguna de ningún trámite administrativo u obligaciones de remisión o intercambio de información en el que debieran emplearse medios y servicios de la administración digital, cabe deducir que el impacto en el desarrollo y uso de tales medios y servicios podría ser nulo.



ANEXO I. RESULTADO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRÁMITE DE AUDIENCIA

Introducción.

El proyecto de orden por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, y se transpone la Directiva Delegada (UE) 2021/1226 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2020, se ha sometido a un periodo de información pública, ha sido sometido a:

- 1º. Un periodo de información y participación pública.
- 2º. Audiencia al Consejo Asesor de Medio Ambiente.
- 3º. Audiencia o consulta a las comunidades y ciudades autónomas.
- 4º. Audiencia o consulta a sectores interesados.

El presente documento contiene el resultado de la información pública y de las consultas y trámites de audiencia realizados.

Resumen del proceso de consulta e información pública del Proyecto de Orden.

En la tramitación de la norma se ha seguido un trámite de información y participación pública, de acuerdo al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y artículo 16 en conexión con el artículo 18.1.b) de la Ley 27/2006, de 18 de julio.

Dado el breve plazo disponible para la trasposición, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el plazo fijado para el periodo de información pública ha sido de 7 días hábiles.

Este periodo se anunció a efectos de recabar la opinión de los ciudadanos, así como de las organizaciones representativas del sector, permitiendo la posibilidad de formular alegaciones, observaciones, sugerencias u opiniones al proyecto de orden en el plazo comprendido entre los días **XX de xxxxxxxxxxxx y el XX de xxxxxxxxxxxx de XXXX**. Este trámite se articuló mediante la publicación en el apartado de «Participación Pública» en la web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Las alegaciones y sugerencias fueron recibidas en el correo electrónico bnz-sgalsi@miteco.es.

En paralelo al trámite de información pública, se han conducido los siguientes trámites de audiencia:

- 1º. Audiencia al Consejo Asesor de Medio Ambiente, como establece el artículo 19.2.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio.
- 2º. Audiencia o consulta a las comunidades y ciudades autónomas, de acuerdo al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- 3º. Audiencia o consulta a sectores interesados, según artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.



En relación al trámite de audiencia ante el Consejo Asesor de Medio Ambiente, el proyecto de orden le fue presentado en su reunión del 8 de octubre de 2021, sin que se registraran observaciones ni preguntas. Con fecha 14/10/2021 se recibió certificado del trámite de esta audiencia.

Las consultas realizadas durante el trámite de audiencia que aparecen en segundo y tercer lugar se remitieron a través de medios electrónicos el XX de xxxxxxxxxx de XXXX, a las administraciones e interesados que figuran en los apéndices III y IV, comunicándoles un plazo para recibir sus respuestas hasta el XX de xxxxxxxxxx de XXXX.

El presente anexo recoge una serie de documentos relacionados con estos procesos de audiencia e información pública, así como una recopilación sintética de las aportaciones y sugerencias recibidas a raíz de los mismos en forma de tabla, que también indica cómo se han tenido en cuenta en la redacción del proyecto de orden y la justificación de esta forma de proceder.

En forma de apéndices del presente anexo se incluyen:

Apéndice I: Certificado de publicación en la WEB de este ministerio del periodo de información y participación pública.

Apéndice II: Certificado del trámite de audiencia al Consejo Asesor de Medio Ambiente

Apéndice III: Listado de las administraciones consultadas en el trámite de audiencia.

Apéndice IV: Listado de interesados en el sector de la acústica consultados en el trámite de audiencia.

Apéndice V: Listado de alegaciones y respuestas recibidas durante los trámites de información pública y audiencia, y forma en que se han considerado.

El Apéndice V incluye, en la tabla del final del mismo, una explicación de los cambios que se ha considerado que procedía hacer en el proyecto de orden como resultado del estudio de las alegaciones y respuestas a las consultas.



MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN
ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRAFICO

SECRETARIA DE ESTADO DE
MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACION
AMBIENTAL

APÉNDICE I. CERTIFICADO DISPONIBILIDAD WEB PARTICIPACIÓN PÚBLICA.



MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN
ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL

APÉNDICE II. CERTIFICADO TRÁMITE AUDIENCIA CONSEJO ASESOR DEL MEDIO AMBIENTE.



APÉNDICE III. LISTADO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS INTERESADAS A LOS QUE SE DIRIGIÓ COMUNICACIÓN ESPECÍFICA SOBRE PARTICIPACIÓN PÚBLICA.

COMUNIDADES Y CIUDADES AUTÓNOMAS
Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Junta de Castilla y León
Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Junta de Galicia
Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Junta de Andalucía
Consejería de Agricultura. Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha
Secretaría de Medio Ambiente y Sostenibilidad. Generalitat de Cataluña
Departamento Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. Gobierno de Navarra
Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente. Región de Murcia
Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca. Gobierno de Baleares
Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. Comunidad Autónoma de La Rioja
Consejería de Universidades, Investigación, Medio Ambiente y Política Social. Gobierno de Cantabria
Consejería Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural. Generalidad Valenciana
Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad. Gobierno de Canarias
Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Principado de Asturias
Consejería de Medio Ambiente Rural, Política Agraria y Territorio. Junta de Extremadura
Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad. Comunidad Autónoma de Aragón
Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio. Comunidad de Madrid
Viceconsejería de Medio Ambiente. Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda. Gobierno Vasco
Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad. Ciudad Autónoma de Melilla
Consejería de Medio Ambiente. Ciudad Autónoma de Ceuta



APÉNDICE IV. LISTADO DE INTERESADOS A LOS QUE SE DIRIGIÓ COMUNICACIÓN ESPECÍFICA SOBRE PARTICIPACIÓN PÚBLICA.

AUDIENCIA A INTERESADOS
INSTITUTO DE SALUD CARLOS III
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN SANITARIA (SESPAS).
ECODES
FEDERACION ASOCIACIONES CONTRA EL RUIDO (FACR)
ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF)
AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA (AENA)
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ACÚSTICA (SEA)
CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS (CEDEX)
CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES (CEOE)
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS (FEMP)
AAC CENTRO DE ACÚSTICA
TECNALIA RESEARCH & INNOVATION



**APÉNDICE V. LISTADO DE ALEGACIONES Y RESPUESTAS RECIBIDAS DURANTE
LOS TRÁMITES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y AUDIENCIA, Y FORMA EN QUE SE
HAN CONSIDERADO.**

Se han recibido las siguientes alegaciones:

XX/XX/XXXX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX.

Las alegaciones presentadas y tratamiento de las mismas se resumen en la hoja Excel titulada «Tabla respuesta alegaciones» que se adjunta.



MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN
ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL

Falta incorporar. Respuestas a alegaciones.



ANEXO II. INFORMES Y DICTÁMENES RECABADOS EN LA TRAMITACIÓN DE LA NORMA.

Resumen de los informes solicitados durante la tramitación.

Durante la tramitación se han recabado los siguientes informes y dictámenes:

- 1º. Informe del Ministerio de Sanidad, de acuerdo al artículo. 26.5.4ª de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Fechado el 18 de octubre de 2021.
- 2º. Informe del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, según artículo. 26.5.1ª de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Fechado el **XX de xxxxxxx de XXXX**.
- 3º. Informe del Ministerio de Interior, conforme al artículo. 26.5.1ª de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Fechado el **XX de xxxxxxx de XXXX**.
- 4º. Informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de acuerdo al artículo. 26.5.1ª de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Fechado el **XX de xxxxxxx de XXXX**.
- 5º. Informe del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, según artículo. 26.5.1ª de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Fechado el 20 de octubre de 2021.
- 6º. Dictamen del Consejo de Estado, conforme al artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril. Fechado el **XX de xxxxxxx de XXXX**.
- 7º. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, según artículo 26.5, párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Fechado el **XX de xxxxxxx de XXXX**.

A continuación se incorporan a la MAIN cada uno de los anteriores informes, así como una tabla (apéndice I) en la que se explican los cambios que se ha considerado que procedía hacer en el proyecto de orden como resultado del estudio de los informes recibidos.

Informe del Ministerio de Sanidad.

Falta incorporar

Informe del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Falta incorporar

Informe del Ministerio de Interior.

Falta incorporar

Informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Falta incorporar



Informe del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Falta incorporar

Dictamen del Consejo de Estado.

Falta incorporar

**APÉNDICE I. SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES DE LOS INFORMES
RECABADOS Y FORMA EN QUE SE AHAN TENIDO EN CUENTA.**

Falta incorporar

**Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica
y el Reto Demográfico.**

Falta incorporar



ANEXO III. CUADRO DE CORRESPONDENCIAS ENTRE LAS DISPOSICIONES DE LA ORDEN XXX/XXX/XXXX, DE XX DE XXXXXXXX, Y DE LA DIRECTIVA DELEGADA (UE) 2021/1226 DE LA COMISIÓN, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020.

DIRECTIVA DELEGADA (UE) 2021/1226 DE LA COMISIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020.		ORDEN XXX/XXX/XXXX, DE XX DE XXXXXXXX.	
ARTÍCULO	ARTÍCULO DIRECTIVA DELEGADA (UE) 2021/1226	ARTÍCULO O APARTADO	ARTÍCULO ORDEN
Artículo 1	Modificación del anexo II de la Directiva 2002/49/CE.	Artículo único.	Modificación del anexo II del Real Decreto 1513/2005.
Artículo 2.1.	Transposición	No requiere transposición	
Artículo 2.2.	Comunicación a la Comisión de las disposiciones adoptadas.	No requiere transposición	
Artículo 3	Entrada en vigor	No requiere transposición	
Artículo 4	Destinatarios	No requiere transposición	
Anexo apartado (1):	Modificaciones en la Sección 2.1.1, «Indicadores, gama de frecuencias y definiciones de banda.»	Anexo apartado (1):	Modificaciones en la Sección 2.1.1, «Indicadores, gama de frecuencias y definiciones de banda.»
Anexo apartado (2):	Modificaciones en la Sección 2.2.1, «Descripción de la fuente.»	Anexo apartado (2):	Modificaciones en la Sección 2.2.1, «Descripción de la fuente.»
Anexo apartado (3):	Modificaciones en el Cuadro 2.3.b, «define un lenguaje común para describir los tipos de vías incluidos en la base de datos de las fuentes»	Anexo apartado (3):	Modificaciones en el Cuadro 2.3.b, «define un lenguaje común para describir los tipos de vías incluidos en la base de datos de las fuentes»
Anexo apartado (4):	Modificaciones en la Sección 2.3.2, «Nivel de potencia sonora. Emisión.»	Anexo apartado (4):	Modificaciones en la Sección 2.3.2, «Nivel de potencia sonora. Emisión.»
Anexo apartado (5):	Modificaciones en la Sección 2.3.3, «Otros efectos.»	Anexo apartado (5):	Modificaciones en la Sección 2.3.3, «Otros efectos.»
Anexo apartado (6):	Modificaciones en la Sección 2.4.1, «Descripción de la fuente.»	Anexo apartado (6):	Modificaciones en la Sección 2.4.1, «Descripción de la fuente.»
Anexo apartado (7):	Modificaciones en la Sección 2.5.1, «Alcance y aplicabilidad del método.»	Anexo apartado (7):	Modificaciones en la Sección 2.5.1, «Alcance y aplicabilidad del método.»
Anexo apartado (8):	Modificaciones en la Sección 2.5.5, «Proceso de cálculo.»	Anexo apartado (8):	Modificaciones en la Sección 2.5.5, «Proceso de cálculo.»
Anexo apartado (9):	Modificaciones en la Sección 2.5.6, «Cálculo de la propagación del ruido para fuentes viarias, ferroviarias e industriales.»	Anexo apartado (9):	Modificaciones en la Sección 2.5.6, «Cálculo de la propagación del ruido para fuentes viarias, ferroviarias e industriales.»
Anexo apartado (10):	Modificaciones en la Sección 2.7.5, «Rendimiento y ruido de las aeronaves.»	Anexo apartado (10):	Modificaciones en la Sección 2.7.5, «Rendimiento y ruido de las aeronaves.»
Anexo apartado (11):	Modificaciones en la Sección 2.7.11, «Trayectorias en tierra.»	Anexo apartado (11):	Modificaciones en la Sección 2.7.11, «Trayectorias en tierra.»



DIRECTIVA DELEGADA (UE) 2021/1226 DE LA COMISIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020.		ORDEN XXX/XXX/XXXX, DE XX DE XXXXXXXX.	
Anexo apartado (12):	Modificaciones en la Sección 2.7.12, «Perfiles de vuelos.»	Anexo apartado (12):	Modificaciones en la Sección 2.7.12, «Perfiles de vuelos.»
Anexo apartado (13):	Modificaciones en la Sección 2.7.13, «Construcción de segmentos de trayectorias de vuelo.»	Anexo apartado (13):	Modificaciones en la Sección 2.7.13, «Construcción de segmentos de trayectorias de vuelo.»
Anexo apartado (14):	Modificaciones en la Sección 2.7.16, «Determinación de los niveles del evento a partir de los datos NPD.»	Anexo apartado (14):	Modificaciones en la Sección 2.7.16, «Determinación de los niveles del evento a partir de los datos NPD.»
Anexo apartado (15):	Modificaciones en la Sección 2.7.18, «Parámetros de los segmentos de las trayectorias de vuelo.»	Anexo apartado (15):	Modificaciones en la Sección 2.7.18, «Parámetros de los segmentos de las trayectorias de vuelo.»
Anexo apartado (16):	Modificaciones en la Sección 2.7.19, «Términos de corrección del nivel del evento del segmento.»	Anexo apartado (16):	Modificaciones en la Sección 2.7.19, «Términos de corrección del nivel del evento del segmento.»
Anexo apartado (17):	Modificaciones en la Sección 2.8, «Asignación de niveles de ruido y población a los edificios.»	Anexo apartado (17):	Modificaciones en la Sección 2.8, «Asignación de niveles de ruido y población a los edificios.»
Anexo apartado (18):	Modificaciones en el Apéndice D, «Recálculo de los datos NPD para condiciones diferentes de las de referencia.»	Anexo apartado (18):	Modificaciones en el Apéndice D, «Recálculo de los datos NPD para condiciones diferentes de las de referencia.»
Anexo apartado (19):	Modificaciones en el Apéndice F, «Base de datos para fuentes de tráfico viario.»	Anexo apartado (19):	Modificaciones en el Apéndice F, «Base de datos para fuentes de tráfico viario.»
Anexo apartado (20):	Modificaciones en el Apéndice G, «Base de datos para fuentes ferroviarias.»	Anexo apartado (20):	Modificaciones en el Apéndice G, «Base de datos para fuentes ferroviarias.»
Anexo apartado (21):	Modificaciones en el Apéndice I, «Base de datos para fuentes asociadas a aeronaves.»	Anexo apartado (21):	Modificaciones en el Apéndice I, «Base de datos para fuentes asociadas a aeronaves.»